

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 7-2009
(de 30 de julio de 2009)

“Por medio del cual se modifica el Artículo 6 del Acuerdo No.7-2005 sobre la Compensación de Cheques y Disponibilidad de Fondos”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 5 del Artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante el Acuerdo No.7-2005 del 21 de septiembre de 2005 se establecieron parámetros generales sobre la compensación de cheques y disponibilidad de fondos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Artículo 6 del Acuerdo No.7-2005.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 6 del Acuerdo No.7-2005 de 21 de septiembre de 2005 quedará así:

“ARTÍCULO 6: DISPONIBILIDAD DE DEPÓSITOS EN CHEQUES GIRADOS CONTRA BANCOS DE PLAZAS EXTRANJERAS. Los Bancos deberán informar a sus clientes el tiempo estimado en que estarán disponibles los fondos de cheques depositados girados contra bancos de plazas extranjeras, el que no será mayor de quince (15) días hábiles.

No obstante, en el caso de cheques girados contra Bancos en la plaza de Estados Unidos de América, siempre que la compensación sea efectuada por medio de servicios diseñados para dar un tiempo definitivo de pago o la notificación de no pago, el Banco contará con un plazo equivalente a dicho tiempo definitivo para hacer efectiva la disponibilidad de los fondos al cliente, plazo éste que en ningún caso será superior a veintidós días (22) hábiles.”

ARTÍCULO 2: VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Nicolás Ardito Barletta

Antonio Dudley A.